



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 198 -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 09 ABR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:



El Informe Técnico Nº 017-2014-GRJ-CEPAD, Acta de Informe Oral, Escrito de fecha 14 de febrero del 2014, Constancia de Notificación Nº 046-2014-GRJ/CEPAD, Constancia de Notificación Nº 045-2014-GRJ/CEPAD, R.D.A. Nº 088-2014-GRJ/ORAF, Memorando Nº 536-2013-GGR/GRJ, Memorando Nº 148-2013-GGR/GRJ, Memorando Nº 333-2013-GGR/GRJ, Memorando Nº 427-2013-GRJ/GGR; Memorando Nº 537-2013-GRJ/GGR, Memorando Nº 147-2013-GGR/GRJ, Memorando Nº 329-2013-GGR/GRJ, Memorando Nº 428-2013-GGR/GRJ, entre otros, y:

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa Nº 088-2014-GRJ/ORAF, de fecha 03 de febrero del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **JAIME SORIANO CRISTOBAL**, ex Director Regional de Educación Junín, y a don **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, Director Regional de Salud Junín, ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados como Reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores; ello en razón de que, mediante Memorando Nº 148-2013-GGR/GRJ, de fecha 05 de febrero del 2013, el Gerente General del Gobierno Regional de Junín, CPC, Henry López Cantorín ha requerido al Director Regional de Educación Junín, Lic. JAIME SORIANO CRISTOBAL, para que cumpla con remitir un informe documentado sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales Nros 245-2012, 042-2011, 043-2011 y 643-2012. Sin embargo, dicho funcionario no cumplió con remitir la información solicitada por el Gerente General del Gobierno Regional de Junín, quien en su condición de máximo responsable administrativo del Gobierno Regional tiene todas las facultades de requerir toda la información que considere necesario en salvaguarda del interés institucional. En tal sentido, ante la resistencia del Director Regional de Educación Junín de brindar la información requerida, el Gerente General volvió a reiterar dicha solicitud de información a través del Memorando Nº 333-2013-GGR/GRJ de fecha 28 de febrero del 2013 y el Memorando Nº 427-2013-GRJ/GGR de fecha 15 de marzo del 2013, no obteniendo respuesta alguna hasta la fecha, por tanto, dicho funcionario con esta actitud renuente a

Doc. 14303

GR 14303

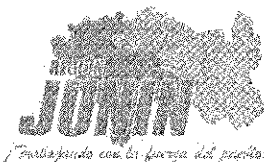


acatar las disposiciones dadas por su superior, estaría incurriendo en presunta falta administrativa de reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, lo cual es materia de cuestionamiento en el presente proceso administrativo disciplinario.

Que, de otro lado, la misma falta administrativa habría sido cometida por el Director Regional de Salud Junín, Med. **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, ello en razón de que mediante Memorando N° 147-2013-GGR/GRJ, de fecha 05 de febrero del 2013, el Gerente General del Gobierno Regional de Junín, CPC, Henry López Cantarín ha requerido al Director Regional de Salud Junín, Med. **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, para que cumpla con remitir un informe documentado sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales Nros Nros 252-2012 y 549-2012. Sin embargo, dicho funcionario no cumplió con remitir la información solicitada por el Gerente General del Gobierno Regional de Junín, quien en su condición de máximo responsable administrativo del Gobierno Regional tiene todas las facultades de requerir toda la información que considere necesario en salvaguarda del interés institucional. En tal sentido, ante la resistencia del Director Regional de Salud Junín de brindar la información requerida, el Gerente General volvió a reiterar dicha solicitud de información a través del Memorando N° 329-2013-GGR/GRJ de fecha 28 de febrero del 2013 y el Memorando N° 428-2013-GRJ/GGR de fecha 15 de marzo del 2013, no obteniendo respuesta alguna hasta la fecha, por tanto, dicho funcionario con esta actitud inerte a acatar las disposiciones dadas por su superior, estaría incurriendo en presunta falta administrativa de reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, lo cual es materia de cuestionamiento en el presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en ese orden de ideas, don **JAIME SORIANO CRISTOBAL**, ex Director Regional de Educación Junín, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 088-2014-GRJ/ORAF, el día 06 de febrero del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 045-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por su hermana quien se identificó con el nombre de Dafne Zaira Echegaray Cristobal, identificada con DNI N° 46793766, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde señala que: "La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, (Dicho plazo vencía el 13 de febrero del 2014), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 088-2014-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de subalterno del Gerente General Regional, no remitió la información solicitada por el superior jerárquico a través de los Memorando N° 147-2013-GGR/GRJ, Memorando N° 329-2013-GGR/GRJ y Memorando N° 428-2013-GRJ/GGR, consecuentemente dicho ex funcionario con esta





Trabajando con la fuerza del pueblo

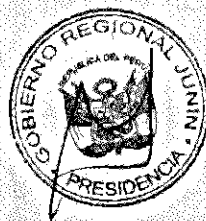
actitud renuente a acatar las disposiciones dadas por su superior, ha incurrido en falta administrativa de reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, considerando que el servidor tiene el deber de cumplir todas las indicaciones que la superior jerarquía imparta, aun cuando el trabajador este en desacuerdo con ellas, pues por regla general se presumen lícitas.

Que, de los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificada en el Inc. b) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"***, ello, concordante con el Artículo 239, numeral 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde señala que: ***"Demorar injustificadamente la remisión de datos o expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...)"***.

Que, de otro lado, don **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, Director Regional de Salud Junín, mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín no ha cumplido con notificar la Resolución Directoral Administrativa de fecha 03 de febrero del 2014, en el plazo indicado por cuanto según la notificación N° 046-2014-GRJ/CEPAD se me ha notificado el 07 de febrero del 2014, es decir 96 horas después de haberse emitido, conforme es de verse en la notificación indicada, con lo que se ha contravenido el Art 167 del D.S. N° 005-90-PCM. Asimismo debo indicar que tampoco se ha notificado el pliego de cargos, que debió ser notificado conjuntamente con la resolución de apertura del Proceso Administrativo Disciplinario a efectos de realizar el descargo correspondiente, hechos que acarrea la nulidad de la resolución de instauración por contener vicios insubsanables.

De otro lado debo indicar que la doctrina ha establecido que la acción administrativa disciplinaria comprende las siguientes etapas: Denuncia, Etapa de Investigación, Etapa Previa al Proceso Administrativo y etapa del Proceso Administrativo Disciplinario. En la etapa de calificación, las Comisiones de Procesos Administrativos, si el caso lo amerita, podrán requerir la ampliación de las investigaciones, lo que debe atenderse bajo responsabilidad dentro del plazo prudencial, que con este fin la comisión señalara. Estando a lo expuesto se tiene acreditado que la CEPAD no ha realizado el debido proceso en el presente caso, toda vez que, ha obviado realizar la etapa de Investigación previa al proceso, en la cual debió investigar el hecho denunciado; así como que debió correrme traslado de los cargos imputados para realizar el descargo respectivo, sin embargo en un acto irregular y parcializado se limitan con la sola sindicación del supuesto agraviado a instaurarme proceso administrativo disciplinario, hecho que contraviene el debido procedimiento y mi derecho a la defensa. Sobre la falta disciplinaria de reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionada con sus labores, al respecto se debe indicar que los Memorandos N° 147-2013-GRJ y 428-2013 han sido derivados a la Oficina de Recursos Humanos de la DIRESA Junín por cuanto dicha oficina debía informar sobre la notificación y el mandato de la referidas Resoluciones Gerenciales Generales, sin embargo conforme se puede observar que las mismas han sido archivadas por la referida Dirección sin darme cuenta de lo solicitado por mi Despacho. Sin embargo deben tener en cuenta que en el presente caso no existe el deber de desempeñar el cargo en forma personal, por lo cual se puede delegar las tareas en personas diferentes a uno, por lo que mi persona deriva a la referida Dirección al ser la oficina a la cual se notifica las resoluciones y es el miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios, quienes podían informar el estado de los expedientes que se originaron en mérito de la Resolución Gerencial General Regional N° 252-2012 y 549-2012, para lo cual adjunto copia del reporte de Trámite Documentario del SISGEDO. Finalmente se debe agregar, que a solicitud del administrado, se llevo a cabo el Informe Oral el día 04 de marzo del 2014, a horas 4:50 p.m. donde el procesado en cuestión vuelve a reiterar los mismo argumentos antes señalados, tal como se





corroborar en el Acta de Informe Oral de fecha 04 de marzo del 2014 que obra en el expediente.

Que, respecto a lo anterior expuesto, se empezara señalando que la tipificación de la desobediencia reiterada al cumplimiento de las órdenes de sus superiores como falta tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, pues si no se sancionara la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico. En esa línea, y como resultado de la subordinación, el servidor y/o funcionario inferior jerárquico tiene el deber de cumplir todas las indicaciones que la entidad imparta, ya sea directamente o a través de normas dictadas unilateralmente mediante el reglamento de trabajo, aun cuando el trabajador este en desacuerdo con ellas, pues por regla general se presumen lícitas. Por lo tanto considerando la presunción de validez de las órdenes emitidas por el superior jerárquico, el servidor debe obedecerlas sin perjuicio de que, con posterioridad, y tras la correspondiente impugnación, se declare la irregularidad y la anulación de la orden fijada. En suma emitida una orden, existe la obligación para el servidor de su cumplimiento, quien no puede decidir unilateralmente que orden de la entidad es legal o ilegal. La forma adecuada de demostrar esta falta es a través de los documentos donde el superior jerárquico le ha requerido al subordinado el cumplimiento de determinados actos, y que ello ha sido reiterado en diversas ocasiones, situación que se ha dado en el presente caso, y la prueba está en que a través de los Memorando N° 147-2013-GGR/GRJ, Memorando N° 329-2013-GGR/GRJ y Memorando N° 428-2013-GRJ/GGR, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, ha requerido una y otra vez al Director Regional de Salud Junín, Med. **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, para que informe el estado sobre las disposiciones establecidas en las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales Nros 252-2012 y 549-2012, sin embargo dicho funcionario no informó sobre ello. Al respecto se tiene que señalar que el procesado en cuestión no ha tomado en cuenta lo estipulado en el Inc. c) del Art. 14 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que a la letra dice: **"La Alta Dirección de las entidades configura el primer nivel organizacional de la entidad, esta integrada por: c) El órgano que constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad"**. Asimismo el Art. 17 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, señala que: **"En toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, que forma parte de la Alta Dirección (...). En los ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; EN LOS GOBIERNO REGIONALES POR LA GERENCIA REGIONAL (...)"**, de donde se colige que la máxima autoridad administrativa a nivel del Gobierno Regional de Junín viene a ser la Gerencia General Regional, y ello guarda perfecta concordancia con el Art. 26 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, que establece que **el Gerente General Regional es el máximo responsable administrativo del Gobierno Regional**. Lo anterior descrito queda corroborado cuando el Manual de Organización y Funciones de la entidad regional (Pág. 3) señala en el capítulo III que las instancias que son parte de la Alta Dirección vienen a ser la Presidencia Regional y la Gerencia General Regional, por tanto conforme a lo dispuesto por la normatividad de la materia y los respectivos documentos de gestión, se concluye que el Gerente General Regional es el funcionario administrativo con mayor rango jerárquico y máximo responsable administrativo del Gobierno Regional, consecuentemente la Dirección Regional de Salud Junín depende administrativamente de dicho funcionario (Gerencia General Regional) y de la Presidencia Regional, por tanto en esa línea, el referido Director Regional debió haber remitido la información solicitada por la Gerencia General Regional por ser su obligación, sin embargo ello no se hizo, acción que configura su falta administrativa como reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores. Se considerará como circunstancia atenuante de responsabilidad, el hecho de que el referido procesado en su calidad de Director Regional de Salud ha derivado los referidos memorandos para su atención (Memorando N° 147-2013-GGR/GRJ, Memorando N° 329-2013-GGR/GRJ y Memorando N° 428-2013-GRJ/GGR) a la Oficina de Recursos Humanos de su dependencia, sin embargo ello no le absuelve de su responsabilidad, ya que en su condición de titular de la DIRESA Junín, debió informar sobre dicha situación al



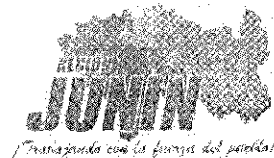


Gerente General Regional, acción que omitió en cumplir, por tanto subsiste su responsabilidad administrativa en ese extremo.

Que, asimismo, en el primer fundamento fáctico de su descargo, dicho Director Regional plantea la nulidad de la notificación de la Resolución Directoral Administrativa N° 088-2014-GRJ/ORAF, y la nulidad por supuestamente no habersele notificado el pliego de cargos; Al respecto, se tiene que señalar, que ello no desvirtúa de la responsabilidad administrativa que se le imputa, debido a que la nulidad deducida por dicho funcionario no ha sido planteado conforme lo señala el numeral 11.1 del Art 11 de la Ley N° 27444: "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, capítulo II de la presente ley (Reconsideración, Apelación y Revisión)**", de donde se advierte que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley, forma legal que no ha sido observado por el procesado en cuestión, motivo por el cual en su oportunidad deberá declararse improcedente dicha nulidad deducida por el administrado en cuestión.

Que, finalmente, respecto al argumento vertido por el procesado, donde señala que *"Estando a lo expuesto se tiene acreditado que la CEPAD no ha realizado el debido proceso en el presente caso, toda vez que, ha obviado realizar la etapa de investigación previa al proceso, en la cual debió investigar el hecho denunciado; así como que debió correrme traslado de los cargos imputados para realizar el descargo respectivo, sin embargo en un acto irregular y parcializado se limitan con la sola sindicación del supuesto agraviado a instaurarme proceso administrativo disciplinario, hecho que contraviene el debido procedimiento y mi derecho a la defensa"*. Sobre dicho punto se tiene que manifestar que, el debido Procedimiento administrativo constituye una proyección del derecho al debido proceso en sede administrativa, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la Administración durante el procedimiento. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la Administración Pública de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Art. 139 de la constitución. Sobre el particular debe considerarse que conforme al numeral 14 del Artículo 139 de la constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho a defensa en ningún estado del proceso y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que *"(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso"*. De esta forma se advierte, que en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en el marco del Decreto legislativo N° 276 y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el derecho de defensa se encuentra debidamente cautelado cuando dichos procedimientos son **INSTAURADOS** con la finalidad de que el procesado presente su descargos y medios probatorios que crea conveniente, por tanto en ese entender no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, razonabilidad y legalidad, como erradamente asevera el procesado en cuestión; ya que todas las actuaciones del presente proceso administrativo se han dado dentro del marco legal antes expuesto. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificada en el Inc. b) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"**, ello concordante con el Artículo 239, numeral 7 de la Ley del Procedimiento Administrativos General N° 27444, donde señala que: **"Demorar injustificadamente la remisión de datos o expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...)"**.





Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 017-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 28 de marzo del 2014, recomienda sancionar disciplinariamente a la mencionada ex funcionaria, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION a don JAIME SORIANO CRISTOBAL, ex Director Regional de Educación Junín, y a don FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS, Director Regional de Salud Junín, ello porque incurrieron en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, el cual esta tipificado en el Inc. b) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demento de los ex funcionarios mencionados en el artículo primero, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR: copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín: Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a los interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

AMM/PGHJ
PR. 143-2014-0



MERICO MERCADO MENDEZ
PRESIDENTE (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYO 09/ABR 2014

Abog. Rodrigo Sulbucho Per
SECRETARIA GENERAL